

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-
222/2015

RECORRENTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual declaró infundado el incidente de incumplimiento a la ejecutoria que emitió en el expediente SRE-PSC-46/2015, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncias. El doce, trece, dieciséis y veinte de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, Socorro Barrera Hernández, Javier Corral Jurado, el partido político MORENA y Héctor Montoya Fernández, respectivamente, presentaron diversas quejas en contra del Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la presunta distribución en domicilios de la ciudadanía de la propaganda consistente en "*Tarjetas PREMIA PLATINO*", al estimar que incumplía lo dispuesto en la normativa electoral.

2. Sentencia de la Sala Regional Especializada. El veintisiete de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada dictó la sentencia relativa al expediente SRE-PSC-46/2015, mediante la cual resolvió los procedimientos especiales de referencia, en el siguiente sentido:

"[...]

PRIMERO. Se acreditan por la **producción y distribución de las tarjetas de descuento PREMIA PLATINO**, las infracciones a la normativa electoral imputadas al **Partido Verde Ecologista de México**, relativas a la **entrega de artículos promocionales que implican un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben, y la continuación de una campaña sistemática e integral que afectó el modelo de comunicación social.**

SEGUNDO. No se acreditan las infracciones relativas a la **distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material no permitido y actos anticipados de campaña.**

TERCERO. Se impone, al **Partido Verde Ecologista de México** con motivo de la **distribución de la Tarjetas de descuento PREMIA PLATINO, en domicilios de ciudadanos,** una **sanción** consistente en la **reducción del treinta por ciento de una ministración mensual de actividades ordinarias, esto es, la suma de \$3,930,497.84 (tres millones novecientos treinta mil cuatrocientos noventa y siete pesos 84/100 M.N.).**

CUARTO. Se vincula a las personas morales **Proyectos Juveniles, S.A. de C.V. y Multiservicios de Excelencia RQ, S.C.**, al cumplimiento de la presente resolución, en los términos precisados en la misma.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada y en el Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

[...]"

3. Incidente de Inejecución de sentencia. El dos de abril del año en curso, Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante del partido político MORENA ante el Consejo General del INE, presentó escrito de queja en el que denunció el incumplimiento a la sentencia referida.

4. Sentencia Incidental. Luego de haber sustanciado el incidente, el diecisiete de abril siguiente la Sala Regional Especializada dictó resolución en el sentido de declarar infundado el incidente de incumplimiento de sentencia.

5. Recurso de Revisión del procedimiento Especial Sancionador. A fin de combatir la resolución precisada, el veintitrés de abril siguiente, Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

6. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el presente expediente, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio emitido por la Subsecretaría General de Acuerdo en funciones.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el recurso, y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el cual se impugna la resolución emitida por la Sala Regional Especializada, en un incidente de incumplimiento de sentencia.

2. PROCEDENCIA.

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 42; 45, párrafo 1, inciso b); y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo siguiente:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la

autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador fue promovido dentro del plazo de tres días que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución controvertida fue notificada al recurrente el veinte de abril del año en curso, y el recurso se presentó el veintitrés de abril siguiente.

c) Legitimación y personería. El presente requisito está satisfecho, toda vez que conforme con el artículo 45, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el recurso fue interpuesto por MORENA, que tiene el carácter de partido político nacional. La persona que acuden a interponer el recurso en representación del Partido MORENA, tiene reconocida su personería en el informe circunstanciado que rindió la Sala Especializada responsable.

d) Interés jurídico. El recurrente interpone el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para impugnar la resolución recaída a un incidente de incumplimiento de la sentencia, promovido por el mismo, de ahí que tenga interés para interponer este recurso.

e) Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Agravios. El partido político incidentista sostiene que la Sala Especializada incumplió el principio de exhaustividad, por lo siguiente:

- Le impone la carga de la prueba al incidentista de probar la entrega de Tarjetas PREMIA PLATINO por parte del Servicio Postal Mexicano en incumplimiento al fallo, cuando en todo caso, correspondía a la Sala Regional Especializada ordenar al Instituto Nacional Electoral que realizara las investigaciones tendientes a establecer el mecanismo de distribución empleado por el Partido Verde Ecologista de México, así como que éstas fueron distribuidas con posterioridad a la notificación de la sentencia cuyo desacato denunció.
- El incumplimiento no se origina únicamente por la participación del Servicio Postal Mexicano en la distribución de las Tarjetas PREMIA PLATINO, sino también por haber continuado el reparto de las mismas, cualquiera que fuere el medio para ello, por lo que no puede declararse infundado el incidente teniendo como base solamente la negativa vertida por el representante del Servicio Postal Mexicano, en el sentido de no haber

intervenido en la entrega de las citadas tarjetas, porque debió realizar investigaciones que permitieran advertir quién la llevó a cabo.

- Las tarjetas y las declaraciones bajo protesta de decir verdad de los ciudadanos a quienes les fueron entregadas las tarjetas constituyen una prueba respecto de su distribución y la fecha de recepción, ya que en ellas se establece que fueron recibidas el veintinueve de marzo, de modo que ante la ausencia de sellos o firmas en los sobres, correspondía a la autoridad jurisdiccional ordenar al Instituto Nacional Electoral la realización de diligencias para mejor proveer.

3.2. Pretensión y *litis*

De los agravios expuestos se advierte que la pretensión del recurrente es que se revoque la resolución incidental combatida y se ordene la reposición del procedimiento, para que la Sala Regional realice las investigaciones conducentes para acreditar el mecanismo a través del cual el Partido Verde Ecologista de México llevó a cabo la distribución de las tarjetas materia del incidente y que supuestamente fueron distribuidas posteriormente a la notificación de la sentencia objeto del incumplimiento.

La controversia a resolver, en el caso, consiste en definir si al partido político inconforme le corresponde la carga de acreditar el incumplimiento de la sentencia, o bien, si la Sala Especializada liberándolo de esa carga probatoria debió llevar a

cabo investigaciones que lograran demostrar ese incumplimiento.

3.3. Consideraciones de la Sala Especializada. El órgano jurisdiccional responsable declaró infundado el incidente de incumplimiento de la ejecutoria, esencialmente porque:

- El incidentista planteó que nueve Tarjetas PREMIA PLATINO con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México fueron recibidas en los domicilios de diversos ciudadanos el veintinueve de marzo y que fueron enviadas por el Servicio Postal Mexicano.
- Conforme a la documentación que obra en el cuaderno incidental, se acreditó la existencia de NUEVE tarjetas PREMIA PLATINO con el logotipo del PVEM, dirigidas a ciudadanos, así como de seis sobres con cartas que las acompañan, sin que obren sellos de recepción, o con el sello de SEPOMEX o en su caso firmas de recibimiento y entrega que permitan concluir que efectivamente las tarjetas fueron enviadas en los términos en que aduce el incidentista.
- El partido político MORENA no aportó elementos alguno que permitiera de manera cierta acreditar que la fecha de recepción de las nueve tarjetas fue el veintinueve de marzo, pues lo que queda demostrado es únicamente la existencia de las tarjetas y sobres.
- Tampoco hay elemento que establezca de forma específica, que alguna tarjeta se distribuyera en fecha posterior a la emisión de la sentencia en cuestión.

- La Sala Superior ha sostenido, en términos del artículo 15 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el criterio de que es exigible al denunciante un mínimo de elementos que permitan inferir, en un alto grado de probabilidad, que los hechos denunciados constituyen una infracción en materia electoral, de tal manera que los hechos imputados deben narrarse clara y expresamente, asociados con aquellas pruebas que ordinariamente pueden ofrecerse con el fin de que se esté en posibilidad de acoger la pretensión final al probar su afirmación con los elementos necesarios, situación que no ocurre en el caso¹.
- El partido político MORENA se encontraba obligado a exhibir pruebas que permitieran acreditar de manera fehaciente que la entrega de las Tarjetas PREMIA PLATINO continuó por conducto de SEPOMEX [Servicio Postal Mexicano) en la fecha indicada, o bien que una vez notificada la sentencia, se continuara con la entrega de las mismas o de alguna otra, y no acotarse simplemente a acreditar únicamente la existencia de nueve tarjetas y seis sobres.
- No hay elemento que desvirtúe la negativa realizada por el Partido Verde Ecologista de México, por Proyectos Juveniles, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Multiservicios de Excelencia RQ, Sociedad Civil, así como del Servicio Postal Mexicano, respecto a que no se distribuyeron tales tarjetas o alguna otra en fecha

¹ La Sala Especializada sostuvo que esa consideración tiene sustento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

posterior a la emisión de la sentencia. y que dicho órgano descentralizado fue quien las entregó.

- Las tres notas periodísticas referenciadas por MORENA, de veinticuatro, veinticinco de marzo y nueve de abril de dos mil quince², respectivamente, no resultan concluyentes para acreditar la fecha de entrega de las nueve tarjetas ofrecidas, o de cualquier otra, en tanto que en el mejor de los casos, en términos de la jurisprudencia **38/2002**, de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA, se trata de indicios leves que no se pueden administrar directamente con algún otro elemento que obre en autos.

3.4. Consideraciones de esta Sala Superior.

En primer lugar, es necesario precisar que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que la sentencia materia del incidente fue recurrida ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, registrados con los números de expedientes SUP-REP-152/2015 y SUP-REP-153/2015, los cuales fueron resueltos en sesión de seis de mayo del presente año.

En dicha sentencia, esta Sala Superior revocó parcialmente el fallo recurrido, específicamente el considerando IV, punto 3, inciso c), relativo a los razonamientos concernientes a la

² Tituladas "PVEM asegura que suspende entrega de tarjetas", publicada en el periódico El Financiero; "El PVEM no burla la ley", publicada en El Universal, y "Llegan a Tlaxcala tarjetas del PVEM", publicada en el Reforma.

campaña sistemática e integral que en concepto de la Sala Especializada afectó el modelo de comunicación política.

Lo anterior, porque este órgano estimó que, contrariamente a lo sostenido por la Sala Regional Especializada, no es posible calificar a la propaganda consistente en las tarjetas PREMIA PLATINO como parte de la estrategia que ha vulnerado el modelo de comunicación política como se señaló de la diversa propaganda que sí contenía elementos comunes entre sí, ya que las tarjetas no contenían ningún elemento a partir del cual se pudiera advertir que forman parte de la misma estrategia publicitaria, sino que constituyen propaganda distinta de la difundida.

No obstante, esta Sala Superior estimó que **la propaganda relativa a las tarjetas PREMIA PLATINO sí vulnera lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, porque el provecho que obtienen los ciudadanos al recibir en domicilio la tarjeta, consiste en la adquisición de una membresía para un programa de descuentos en establecimientos comerciales, lo cual reporta un beneficio directo e inmediato, ya que desde el momento en que cuenta con la referida tarjeta que representa una membresía, le otorga el derecho de acceder a los descuentos que sólo tienen quienes pertenecen al programa PREMIA PLATINO.

Con base en tales consideraciones, este órgano jurisdiccional revocó la parte de la sentencia de la Sala Regional Especializada en la cual había considerado que la propaganda

consistente en las tarjetas PREMIA PLATINO era parte de la estrategia que ha vulnerado el modelo de comunicación política y, en consecuencia, le ordenó que emitiera una nueva resolución en la que calificara la conducta e individualizara la sanción a imponer al Partido Verde Ecologista de México.

Sin embargo, la revocación del fallo de la Sala Regional Especializada no afectó la determinación de cesar la contratación o cualquier acto relacionado con la producción y distribución de las tarjetas PREMIA PLATINO con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, lo cual constituye la materia del incidente de incumplimiento de sentencia, ya que la nueva resolución que se ordenó a la Sala responsable que dictara es para el efecto de que calificara la conducta e individualizara la sanción a imponer a ese instituto político.

Para resolver la controversia planteada conviene tener presente las normas que rigen la tramitación del procedimiento especial sancionador.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

SUP-REP-222/2015

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Artículo 472.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 473.

1. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

c) Las pruebas aportadas por las partes;

d) Las demás actuaciones realizadas, y

e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

2. Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

De los preceptos normativos señalados, se desprende lo siguiente:

- El denunciante tiene la obligación de exhibir con el escrito de queja, las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.
- Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca ninguna prueba de sus aseveraciones, la queja será desechada.
- En el procedimiento especial sancionador sólo serán admitidas las pruebas documental y la técnica, y esta última sólo se desahogará cuando el oferente allegue los medios que permitan tal desahogo.

De lo anterior se desprende que, conforme la normativa aplicable, al quejoso se le impone el deber de allegar las pruebas que demuestren los hechos objeto de la denuncia, sin que se advierta que en tales preceptos normativos se prevea que cuando el promovente omita aportar el material probatorio se revierta la carga probatoria a la autoridad instructora, por el contrario, la omisión de aportar medios de convicción conduce al desechamiento de la queja y a que no se desahoguen las pruebas técnicas cuando dejen de brindar los instrumentos para tal fin³.

En el caso, la resolución combatida se dictó en un incidente promovido por el partido político MORENA para denunciar el supuesto incumplimiento de la sentencia emitida por la Sala

³ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2010 de esta Sala Superior, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE

Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-46/2015, en la cual, con motivo de las infracciones que quedaron demostradas, se ordenó cesar la contratación o cualquier acto relacionado con la producción y distribución de las tarjetas de descuento denominados PREMIA PLATINO con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

Toda vez que el incidente se promovió respecto de una sentencia pronunciada en un procedimiento especial sancionador, dicho incidente se rige por las reglas probatorias aplicables a ese procedimiento. Por ello, en principio, corresponde al incidentista la carga de acreditar los hechos denunciados en el incumplimiento de la sentencia de mérito, sin que ello signifique dejar de lado que, el acatamiento de los fallos es una cuestión de orden público e interés social.

En virtud de ello, esta Sala Superior considera que **no asiste la razón al inconforme cuando pretende que se le exima de la carga de demostrar los hechos que constituyen la causa de pedir de los incidentes**, en el sentido de que el Partido Verde Ecologista de México, posteriormente a la notificación de la sentencia en que se le ordenó cesar la distribución de las tarjetas de descuento denominadas PREMIA PLATINO con el logotipo de ese instituto político, continuó con su distribución.

Lo anterior porque, con independencia de que pueda o no considerarse que los incidentes se rigen bajo las reglas del principio dispositivo, al igual que el procedimiento especial sancionador en que se instruyó y, por ende, que a él le

correspondía probar la existencia de las tarjetas que se repartieron y fueron entregadas después de la notificación del fallo aludido a través del Servicio Postal Mexicano, en tanto que en esa afirmación sustentó su demanda incidental, lo cierto es que **la responsable sí realizó diligencias tendentes a verificar el incumplimiento alegado**, al tomar en consideración que a esa Sala le corresponde vigilar el acatamiento e sus fallos, por ser una cuestión de orden público e interés social, según se indicó.

En efecto, de las constancias que obran autos se observa que, mediante proveído de cuatro de abril de dos mil quince, la Sala Especializada, a través del Magistrado Instructor, admitió a trámite el incidente y dio vista con copia del escrito incidental al Partido Verde Ecologista de México, a Proyectos Juveniles, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como a Multiservicios de Excelencia RQ, Sociedad Civil, -estas últimas como personas morales vinculadas en la sentencia-, para que manifestaran lo que en derecho procediera respecto del incumplimiento y, de ser el caso, exhibieren constancias que acreditaran su dicho.

Asimismo, mediante proveído de siete de abril del presente año, la Sala Regional Especializada ordenó dar vista al Servicio Postal Mexicano para que manifestara lo que correspondiera, requiriéndole expresamente en forma puntual que señalara si entregó las tarjetas de descuento PREMIA PLATINO a las personas precisadas por el incidentista y en los domicilios que al igual indicó en cada una de sus demandas incidentales.

SUP-REP-222/2015

El partido político dio contestación a la vista y, en lo que interesa, refirió que desde el trece de marzo del presente año, en cabal acatamiento a las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo ACQyD-INE-51/2015, solicitó a Proyectos Juveniles S.A. de C.V. suspendiera con carácter de urgente la entrega de las multicitadas tarjetas, pues, en caso contrario, se harían acreedores a una sanción económica por parte del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, Proyectos Juveniles, Sociedad Anónima de Capital Variable, al contestar la vista expresó que desde el trece de marzo del presente año y en cabal acatamiento a las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo ACQyD-INE-51/2015, solicitó a Multiservicio de Excelencia RQ, S.C se suspendiera con carácter de urgente la entrega de las multicitadas tarjetas.

Por su parte, Multiservicio de Excelencia RQ. S.C., señaló que no infringió disposición normativa alguna, en tanto que desde que se le ordenó suspender los envíos correspondientes así lo hizo.

De lo anterior, se aprecia que el Partido Verde Ecologista de México y Proyectos Juveniles, Sociedad Anónima de Capital Variable manifestaron haber solicitado a Multiservicio de Excelencia RQ. S.C., que suspendiera la entrega de las tarjetas, y asimismo Multiservicio de Excelencia RQ. S.C. negó haberlas repartido, lo cual significa que después de decretadas

las medidas cautelares dejaron de repartir las tarjetas denominadas PREMIA PLATINO. Esto es, las referidas personas morales en forma enfática señalaron que a partir del trece de marzo del año en curso no entregaron tarjeta alguna, lo que también revela su negativa, respecto a que con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, no siguieron repartiendo las tarjetas materia del procedimiento especial sancionador que se les ordenó dejar de repartir.

Por su parte, el Servicio Postal Mexicano en relación con el requerimiento que se le realizó sostuvo que no llevó a cabo la entrega de ninguna tarjeta de descuento que haya remitido el Partido Verde Ecologista de México, por lo tanto se desconoce quien fue la empresa contratada por dicho instituto político para realizar la entrega de esta correspondencia.

Como se observa, el Servicio Postal Mexicano negó haber realizado la entrega de las tarjetas que le fue imputada por el incidentista, lo cual debe considerarse cierto, atendiendo a los controles que lleva en el reparto de envíos o correspondencia registrada y a la naturaleza del organismo, el cual es un ente público y que actúa de buena fe, tomando en consideración que en cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones se conduce en forma legal y responde de forma veraz a los cuestionamientos o requerimientos formulados por las autoridades, más aun cuando en el caso no existe prueba en contrario.

Lo anterior se desprende de lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 31 del Reglamento de esa

ley, que disponen que el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia y que el acuse de recibo de envíos o correspondencia registrada deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente como constancia.

De estos preceptos normativos se puede advertir que el servicio postal mexicano cuenta con controles en la entrega de envíos y correspondencia registrada, como lo constituye la obtención del acuse de recibo, entendido como el documento donde consta la firma de recepción del destinatario.

De conformidad con lo anterior, se considera que el informe rendido por el Servicio Postal Mexicano de que no realizó la entrega de ninguna tarjeta, al tratarse de una documental pública, merece valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, conforme a los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 y 12 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, y 11 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, el servicio público de correos es un área estratégica reservada al Estado en forma exclusiva, cuya prestación se lleva a cabo a través del organismo descentralizado Correos de México, el cual, al tratarse de un

ente público, los informes que rinden constituyen documentos públicos acorde a lo señalado.

Así, la circunstancia de que las diligencias desplegadas por la Sala Especializada, en conjunto con los medios de convicción presentados por el incidentista no lograran demostrar el incumplimiento aducido, no significa que la responsable omitiera llevar a cabo las actuaciones tendentes a verificar el acatamiento de la ejecutoria, en tanto, sólo pone de manifiesto que en la especie no se logró probar el incumplimiento.

Sobre el particular, cabe resaltar que el recurrente ningún argumento formuló para controvertir la valoración que la autoridad mencionada realizó de las pruebas, por lo que de esa manera, asume que la ponderación de los medios de convicción en forma alguna probaron el desacato de la ejecutoria denunciada.

Incluso, el incidentista reconoce que las pruebas que exhibió *“no portan sello alguno que permita desprender quien estuvo a cargo de su entrega y al ser dejados éstos de manera anónima en los buzones de los ciudadanos por obvias razones se dificulta identificar a las personas o empresa que los distribuyó, no siendo óbice para que se configure el incumplimiento”*⁴, por lo cual se considera que denunció el desacato de la sentencia de la Sala Especializada con el propósito de que ese órgano jurisdiccional practicara actuaciones eficientes para constatar si existió o no el aducido incumplimiento, sin que se lograra

⁴ Página 11 del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

acreditar que se dejó de observar lo ordenado por la autoridad jurisdiccional en su resolución.

Al respecto, conviene resaltar que en los agravios expresados ante esta instancia jurisdiccional el inconforme se abstiene de señalar qué otras diligencias se debieron practicar por la responsable a efecto de que la Sala Superior estuviera en posibilidad de juzgar su idoneidad y necesidad, por tanto, deviene insuficiente que circunscriba su alegato a que la Sala Especializada dejó de practicar las diligencias tendentes a probar el desacato del fallo, cuando de las diligencias desplegadas obtuvo que las tarjetas se dejaron de repartir desde la notificación de las medidas cautelares –trece de marzo- y sin que su entrega se reanudara con posterioridad a tal fecha.

Lo anterior, con independencia de que, en el eventual caso de que el recurrente cuente con otros elementos que conlleven a tener por demostrado que el Partido Verde Ecologista de México incurre en inobservancia a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Especializada, podrá promover un nuevo incidente, en tanto que el cumplimiento de las sentencias es de orden público y las autoridades que las dictan tienen el deber de analizar su cumplimiento siempre que se les denuncien algún desacato, cuando existan pruebas que así lo acrediten.

En esas condiciones, al no quedar demostrado que la resolución impugnada sean contrarias a Derecho, lo conducente es confirmarla.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior en la sentencia dictada en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-252/2015 y acumulados⁵.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se confirma la resolución recurrida.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido apelante; **por correo electrónico** a la Sala Regional Especializada, así como a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto con reserva que formula el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

⁵ Resueltos por unanimidad de votos de los magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el trece de mayo del presente año.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**VOTO CON RESERVA QUE EMITE EL MAGISTRADO
FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA
DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REP-222/2015.**

No obstante que coincido con el sentido y la mayor parte de las consideraciones de la sentencia que el Pleno de esta Sala Superior ha dictado en el recurso de revisión del procedimiento

especial sancionador al rubro indicado, formulo **VOTO CON RESERVA**, en los siguientes términos:

Coincido en que no le asiste la razón a MORENA, partido político nacional, al controvertir la resolución incidental emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la cual declaró infundado el incidente de incumplimiento de la resolución de veintisiete de marzo de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-46/2015.

La reserva del suscrito es con relación a la argumentación expresada en la sentencia que ahora se emite, que es al tenor siguiente:

Como se observa, el Servicio Postal Mexicano negó haber realizado la entrega de las tarjetas que le fue imputada por el incidentista, lo cual debe considerarse cierto, atendiendo a los controles que lleva en el reparto de envíos o correspondencia registrada y a la naturaleza del organismo, el cual es un ente público y que actúa de buena fe, tomando en consideración que en cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones se conduce en forma legal y responde de forma veraz a los cuestionamientos o requerimientos formulados por las autoridades, más aun cuando en el caso no existe prueba en contrario.

Lo anterior se desprende de lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 31 del Reglamento de esa ley, que disponen que el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia y que el acuse de recibo de envíos o correspondencia registrada deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar en un documento especial la

firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente como constancia.

De estos preceptos normativos se puede advertir que el servicio postal mexicano cuenta con controles en la entrega de envíos y correspondencia registrada, como lo constituye la obtención del acuse de recibo, entendido como el documento donde consta la firma de recepción del destinatario.

De conformidad con lo anterior, se considera que el informe rendido por el Servicio Postal Mexicano de que no realizó la entrega de ninguna tarjeta, al tratarse de una documental pública, merece valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, conforme a los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 y 12 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, y 11 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, el servicio público de correos es un área estratégica reservada al Estado en forma exclusiva, cuya prestación se lleva a cabo a través del organismo descentralizado Correos de México, el cual, al tratarse de un ente público, los informes que rinden constituyen documentos públicos acorde a lo señalado.

Las trasuntas consideraciones son hechas con relación a la manifestación que, en desahogo de la vista y el cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de siete de abril de dos mil quince, emitido por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, expuso el Servicio Postal Mexicano, por conducto del Subdirector Contencioso, como se advierte del “Oficio.- 3500.-1636”, que obra a fojas setenta y cuatro y setenta y cinco del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-46/2015 INCIDENTE - 1, clasificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*”, del recurso al rubro indicado. El informe de referencia es en el sentido de que:

El Servicio Postal Mexicano no llevó a cabo la entrega de ninguna tarjeta de descuento que haya remitido el Partido Verde Ecologista de México, por lo tanto se desconoce quien fue la empresa contratada por dicho Instituto Político para realizar la entrega de esta correspondencia.

A juicio del suscrito, lo manifestado por el funcionario compareciente del citado organismo público descentralizado constituye la negación lisa y llana de un hecho, que en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretado *contrario sensu*, no tiene la carga procesal de comprobar; en cambio, es conforme a Derecho precisar que corresponde al partido político incidentista la carga de la prueba, para demostrar fehacientemente que la conducta que le imputa al Servicio Postal Mexicano, respecto de la entrega de las tarjetas objeto de la denuncia, se han continuado distribuyendo. En consecuencia, considero que no es conforme a Derecho hacer los razonamientos antes transcritos, que carecen de todo sustento jurídico y que resultan innecesarios e intrascendentes para la sentencia que emite esta Sala Superior. Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO CON RESERVA.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA